

Expediente N°: E/02765/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L.**, en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 23/4/18, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) contra **ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L.**, (en lo sucesivo la denunciada) en el que manifiesta que sus datos figuran inscritos en el fichero Asnef, informados por la empresa **ALTAIA**, desconociendo cuál es dicha empresa y sin haber recibido notificación previa de la inclusión de sus datos.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

A)- Con fecha 19/7/18 se recibe informe de Equifax, contestando al requerimiento de información realizado por esta Agencia, en la que manifiesta lo siguiente:

* Se aporta notificación individualizada, con referencia *****REF.1**, remitida a D. **A.A.A.**, *****DIRECCIÓN.1**, con fecha 29/4/16, en el que se manifiesta que el acreedor de la deuda es Altaya Capital SL.

* Consta certificación de tercera empresa, SERVIFORM S.A., relativa a la recepción, generación impresión y puesta en el servicio de envíos postales, el día 17/5/16, de un conjunto de comunicados entre los que aparece el de referencia *****REF.1** dirigido a D. **A.A.A.**, *****DIRECCIÓN.1**.

* Consta albarán de entrega admitido por Correos, con fecha 17/5/16.

* Consta albarán de entrega admitido en Unipost, con fecha 17/5/16

* Se aporta certificación de tercera empresa, ILUNION, de fecha 18/7/18, no teniéndose constancia, a través del mismo, que la notificación de referencia *****REF.1** hubiera sido devuelta por motivo alguno.

B)- Con fecha 16/7/18 se recibe informe de ALTAIA CAPITAL, contestando al requerimiento de información de esta Agencia en el que manifiesta lo siguiente:

* Se aporta contrato de cesión de créditos suscrito con Orange, constando la cesión de un crédito de 153.78€ relativo a D. **A.A.A.**, con NIF *****DNI.1** y domicilio en *****DIRECCIÓN.1**,

* Se aporta comunicación individualizada dirigida a D. **A.A.A.**, *****DIRECCIÓN.1**, con referencia *****REF.2**, informando de la cesión y compraventa de créditos, en el que

figura la deuda que ascendía a 153.79 que mantenía con ORANGE (como propietario de su línea con Jazztel).

* Consta certificación de tercera empresa, SERVIFORM S.A, relativa a la recepción, generación impresión y puesta en el servicio de envíos postales, el día 17/5/16, de un conjunto de comunicados entre los que aparece el de referencia *****REF.2**, dirigido a D. **A.A.A.**, *****DIRECCIÓN.1**.

* Consta albarán de entrega admitido por Correos, con fecha 17/5/16.

* Consta albarán de entrega admitido en Unipost, con fecha 17/5/16

* Se aporta certificación de tercera empresa, EQUIFAX IBERICA, de fecha 28/6/18, no teniéndose constancia, que la notificación de referencia *****REF.2**, haya sido devuelta por motivo alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la LOPD, con relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante

los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos,

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean

determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

A la vista de este precepto, en especial su apartado 2, la LOPD habilita a que, sin consentimiento del deudor, el acreedor pueda facilitar los datos a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante RLOPD), que establece:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...)

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación. (...)

3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente”.

Y el artículo 39 del RLOPD, sobre “Información previa a la inclusión”:

“El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias”.

A lo que hay que añadir lo que determina el artículo 43 del RLOPD, en relación con la responsabilidad en la inclusión en ficheros de morosidad:

“1. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

2. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

ALTAIA CAPITAL ha aportado a esta Agencia, en las actuaciones previas de investigación llevadas a cabo, documentación suficiente que sirve para acreditar tal requerimiento previo de pago; y que ha quedado descrita con detalle más arriba.

Con relación a la consideración de documentación suficiente a la hora de acreditar el

requerimiento previo de pago, se hace obligado acudir a lo que dice la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de junio de 2015 (rec. núm. 206/2014), en un supuesto muy similar al analizado:

“Las actuaciones previas de inspección con el número E/ (...) concluyeron con resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 14 de abril de 2014, que acuerda proceder al archivo de actuaciones, con sustento en la aplicación del principio de presunción de inocencia, al considerar que no existía actividad probatoria de cargo de la comisión de la infracción denunciada y que existía deuda reconocida por la partes, fruto de una relación contractual entre las mismas, que legitimaba el tratamiento de datos del afectado sin su consentimiento, así como que había quedado acreditado el envío de una carta de requerimiento previo de pago por la entidad denunciada al domicilio del denunciante”.

De manera concreta, la sentencia dice que:

“Entre tales documentos destacan los siguientes:

- 1.- Copia del requerimiento de pago remitido por (...) a nombre del denunciante – deudor- y a su domicilio, fechado el 20 de junio de 2012, donde se informa de la existencia de una deuda pendiente, que se reclama, y de la posibilidad de inclusión en ficheros en caso de impago.*
- 2.- Certificado emitido el 10 de julio de 2013 por Experian Bureau de Crédito, S.A., con quien tenía contratada la entidad bancaria la realización de los requerimientos de pago con carácter previo a la inclusión en ficheros, donde se establece que el requerimiento remitido por Banesto, antes indicado, fue enviado el 20 de junio de 2012 al domicilio del deudor, a través de Crea FBC Marketing, S.L. e Impre-Laser, S.L., usando los servicios Unipost. Este certificado manifiesta también que no existe constancia de que la carta de requerimiento de pago hubiera sido devuelta.*
- 3.- Certificado emitido por Impre-Laser, S.L., acreditativo de la impresión de la carta de requerimiento de pago remitida al domicilio del denunciante.*
- 4.- Certificado emitido por Crea FBC Marketing, S.L., acreditativo del envío a través de Unipost de la carta de requerimiento de pago al domicilio del denunciante.*
- 5.- Certificado de Unipost acreditativo del envío el 20 de junio de 2012 de la carta de requerimiento de pago al domicilio del denunciante”.*

En el presente caso consta contrato de cesión de créditos suscrito con Orange, constando la cesión de un crédito de 153.78€ relativo a D. **A.A.A., con NIF ***DNI.1** y domicilio en *****DIRECCIÓN.1**,

De igual modo, se ha aportado comunicación individualizada dirigida a D. **A.A.A., ***DIRECCIÓN.1**, con referencia *****REF.2**, informando de la cesión y compraventa de créditos, en el que figura la deuda que ascendía a 153.79 que mantenía con ORANGE (como propietario de su línea con Jazztel). Y también consta notificación individualizada, remitida por EXPERIAN, con referencia *****REF.1**, remitida a D. **A.A.A., ***DIRECCIÓN.1**, con fecha 29/4/16, en el que se manifiesta que el acreedor de la deuda es **ALTAYA CAPITAL SL**

Además de constar los albaranes de entrega en el servicio de Correos de ambas notificaciones, debidamente sellado, junto a la certificación de terceras empresas que acredita que las notificaciones no han sido devueltas por su destinatario.

Es decir, se cumplen una serie de requisitos, o fases de la trazabilidad, en la notificación, realizada a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante. Hay que añadir a lo expuesto que esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones relativas a la validez de estipulaciones contractuales entre las partes, cuestiones que deben sustanciarse ante los órganos administrativos o judiciales que correspondan.

Los hechos anteriormente relatados en consecuencia no son contrarios al principio de calidad del dato consagrado en el artículo 4.3 de la LOPD, en relación con el artículo 29 de la misma norma, y en relación también con los artículos 38.1.c), 39 y 43 del RLOPD, toda vez que la entidad denunciada mantuvo de forma correcta los datos de la persona denunciante en sus propios ficheros en el sentido descrito, de realización del preceptivo requerimiento previo de pago, con la debida comunicación al fichero de solvencia de forma previa y con advertencia de que dicha inclusión podía llevarse a cabo en caso de persistir en el impago, por lo que dicha inscripción respondía a su situación de entonces (“actual”) cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa precitada sobre protección de datos de carácter personal.

III

Por lo tanto, se ha acreditado que la actuación de **ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L.**, ha estado acorde con la normativa sobre protección de datos personales ya analizada en los párrafos anteriores.

El artículo 126.1, apartado segundo, del RLOPD establece que:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L.**, y **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos